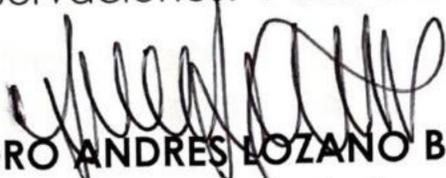




**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 28 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa al Despacho Recurso.-

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario  
**VENCE TRASLADO.**

Ibagué, 28 de octubre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término traslado de tres (03) días a la parte contraria del anterior escrito de desistimiento, allegado por la apoderada de la parte actora, de conformidad al art 316 No. 04 del C.G.P. GUARDO SILENCIO. Al Despacho.

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2014-00220-00**

En atención a la constancia secretarial anterior, el Despacho **ACEPTA** el Desistimiento de los Efectos de la Sentencia, de conformidad al art 316 del C.G.P, numeral 4.

Decretese el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Desglosese el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar.

El despacho se absitene de condenar en costas.

En firme la presente providencia de conformidad al art 122 del C.G.P, archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

*Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2021-00461**

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Vista la naturaleza del proceso, deberá el apoderado dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 468 del C.G. del P., en relación con la persecución de los bienes.
2. De otra parte, no entiende el Despacho la manifestación realizada en el numeral 3 del acápite de las pretensiones. Si lo que requiere es la adjudicación de la garantía real, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 467 del C. G. del P.
3. Deberá allegar certificado de tradición del inmueble conforme a lo determinado en la norma.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO p



*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
*Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2020-00469**

Vista la solicitud anterior, el Despacho la niega por cuanto lo requerido no corresponde a lo estipulado en la norma indicada (Art. 291 del C. G, del P). Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado cuenta con la información laboral del demandado, no entiende el despacho porque solicita requerir al empleador a fin de verificar la dirección del mismo.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

AMRO



86

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
*Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2008-00611**

Vista la solicitud anterior, deberán estarse a lo ordenado en auto anterior  
calendado el pasado 24 de junio de 2021.

Una vez el interesado de cumplimiento a lo allí ordenado, se considerara lo  
que corresponda.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION 2021- 00425**

Sea lo primero determinar que en la providencia del 7 de octubre de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Pues bien, no da cumplimiento al numeral 1º por cuanto indica que aporta otro certificado de existencia de la entidad demandada, sin que así lo haya realizado. Tampoco da cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 pues nuevamente transcribe las pretensiones sin determinar los conceptos requeridos.

De igual forma, no da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 con relación a los canales digitales, que difieren de los correos electrónicos.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

AMRO



98

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
*Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2015-00257**

Visto el memorial poder conferido, el Despacho niega el reconocimiento del apoderado por cuanto la entidad que lo confiere ya no hace parte del presente proceso de conformidad a la Cesión de Derechos Litigiosos efectuada y aceptada.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre veintiocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-460

Como la demanda reúne los requisitos legales, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra del Señor EDWARD ALBERTO MORALES HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$41'790.290.00 por concepto de capital.

Por la suma de \$3'270.453.00 por concepto de intereses corrientes causados y liquidados hasta el 26 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, sin sobrepasar la que se hubiere pactado en caso tal por la partes, a partir del día 27 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Téngase al Dr EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO como apoderado de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre veintiocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-460

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$80'000.000.00, **DECRETASE** la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito de medidas previas, sobre los dineros correspondientes a los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado, en la o (s) Entidad o (s) Bancaria o (s) que allí se menciona (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), conforme el art 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, según el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, octubre veintiocho de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-250**

De acuerdo a lo expuesto por el Superior Jerárquico dentro de un recurso de apelación en otro asunto similar, respecto a la viabilidad de los títulos valores allegados con la demanda en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, y como la presente demanda reúne los requisitos legales y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA y en contra del Señor JORGE TULIO TRONCOSO TRONCOSO, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré base de recaudo:

Por la suma de \$79'704.794.00 por concepto de capital.

Por la suma de \$16'357.679.00 por concepto de intereses.

Por los intereses moratorios sobre capital, desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el día de su pago, a la tasa máxima permitida por la superfinanciera sin sobrepasar la que las partes hubieren pactado como tal.

Sobre costas procesales posteriormente se resolverá.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. o conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO como apoderado de la parte actora.

Remítasele a la apoderada actora la providencia solicitada mediante escrito anterior.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre veintiocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-250

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$210'000.000.00, **DECRETASE** la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito de medidas previas num. 1., sobre los dineros correspondientes a los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado, en la o (s) Entidad o (s) Bancaria o (s) que allí se menciona (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), conforme el art 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, según el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE**.

**DECRETASE** el embargo de los inmuebles que trata el escrito de medidas previas, denunciados de propiedad del ejecutado.

Para la inscripción de dicha medida de embargo, siempre y cuando su inscripción sea procedente, ofíciase a las Oficinas de Registros de II.PP indicadas, solicitándoles que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Registrado su embargo, se considerará sobre el secuestro a que hubiere lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DECRETASE el embargo del vehículo a que se refiere el escrito de medidas previas, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, ofíciase a la Oficina de Tránsito indicada, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición. OFICIESE

Una vez se obtenga respuesta sobre el registro del embargo, se considerará sobre su secuestro si a ello hubiere lugar en caso tal, mientras tanto no se puede acceder a ello.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, octubre veintiocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2009-432

En atención a lo solicitado por el apoderado actor mediante escrito anterior, el Despacho de conformidad con el art 461 del CGP;

RESUELVE:

Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. hoy RF ENCORE SAS vs RICARDO SABOGAL OJEDA y NIDIA ROSARIO TRONCOSO FIGUEROA, por pago total de la obligación.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, quedando por cuenta del proceso que hubiere embargado su remanente en caso tal. OFICIESE

Entréguese las garantías al demandado, previo su desglose, pago de las expensas necesarias y constancias del caso.

No condenar en costas y agencias en derecho a las partes.

Por secretaria procédase de conformidad a lo ordenado.

Archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre veintiocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-404

Subsanada la demanda de lo anotado en auto anterior, el Despacho de conformidad con el art 487 y s.s. del CGP;

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESION SIMPLE E INTESTADA de la causante Señora MARIA CONCEPCION PUENTES quien se identificaba con la C.C. 28'587.858, fallecida el 10 de septiembre de 2019 en esta ciudad, ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio.

Emplazamiento que se surtirá conforme el Art 490 y 108 del CGP.

Por secretaría efectúese el edicto emplazatorio, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional como el tiempo, el sigo o la república.

Igualmente de conformidad con el art 490 del CGP se ordena la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la región del último domicilio del causante.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, en lo que al presente asunto se relacione.

**TERCERO:** Reconocer a los poderdantes Señora **LUZ HELENA GARCIA PUENTES** y **ANDRES FELIPE GUARNIZO GARCIA** hijo de la Señora **SANDRA MILENA GARCIA PUENTES** (q.e.p.d), como herederos de la causante en calidad hija y sobrino respectivamente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo consagrado en el art 490 y 492 del CGP requiérase a los Señores **YANETH GARCIA PUENTES**, **NELSON GABRIEL GARCIA PUENTES** y **ALVARO GARCIA PUENTES** como hijos de la causante, para que en el término de 20 días prorrogable por otro igual, declaren si acepta o repudia la asignación que se les ha diferido, quienes al momento de comparecer al proceso deberán allegar sus respectivos registros civiles de nacimiento, defunción y demás que se requieran para acreditar legitimación.

En los mismos términos se deberá notificar al Señor **ALVARO GARCIA** padre de los hijos de la causante.

Para lo anterior, la parte interesada deberá allegar las direcciones que se requieran para ello, que no obren en el expediente.

Requerimiento que se llevara a cabo mediante notificación personal o por aviso de la presente providencia (Art 290, 291 y 292 del CGP), para los fines y efectos previstos en los arts. 492 del CGP y 1290 del Código Civil.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

O en la forma y términos del art. 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Procedan los interesados de conformidad.

QUINTO: Inclúyase el presente proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.

SEXTO: Decretase el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 350-123847 denunciado como de propiedad de la causante.

Por secretaría comuníquesele la anterior medida a la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, para su inscripción, siempre y cuando su inscripción sea procedente.

Obtenida la respuesta de la inscripción de la medida decretada, se considerará sobre lo que sea del caso respecto de su secuestro.

Notifíquese a CUPOCREDITO como acreedor hipotecario del referido bien, la existencia del presente proceso, para los fines de su interés.

Procédase de conformidad por los interesados (Art 290, 291 y 292 del CGP).

SEPTIMO: Por secretaría Oficiese a la DIAN informando el inicio del presente sucesorio para lo de su cargo respecto a deudas tributarias si las hay y demás de su interés.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. JOSE PIAR IRIARTE VELILLA como actual apoderado de los interesados reconocidos dentro del presente sucesorio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Pm

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, octubre veintiocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-452

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

La fecha de otorgamiento del pagare es 30 de **mayo** de 2014, y no 30 de **abril** de 2014 como se indica en la demanda.

El plazo de la obligación fue de **180** meses y no de **240** meses como se indica en la demanda.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, sopena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre veintiocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2019-120

Remítasele vía correo electrónico al apoderado actor las providencias proferidas dentro de la presente demanda, indicándole que dentro de la misma **no existe auto de llevar adelante** la ejecución, por cuanto **el ejecutado aún no se ha notificado** del mandamiento de pago proferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00144-00**

En atención al memorial anterior, el despacho como nueva fecha y hora señala las 3:00 p.m. del día 24 de noviembre del año en curso para que tenga lugar la audiencia en la cual el señor LUIS ALEXANDER MENDEZ REYES absolverá el Interrogatorio de Parte Extraproceso que en forma verbal o escrita le formulará el apoderado del señor JAVIER ORLANDO SANCHEZ LOPEZ.

Notifíquese este proveído en la forma indicada en los artículos 200, 290, 291 y 292 del C.G.P, haciéndole las previsiones legales que trata el art. 205 ibídem, y/o decreto 806 de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00081-01

En atención al memorial anterior, y vista al expediente, por secretaría oficiase, al JUZGADO comitente, al fin de informar sobre si el secuestro del bien inmueble objeto de secuestro, según la comisión encomendada, trata sobre el 100% del bien inmueble o sobre la cuota parte que le corresponde al demandado. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

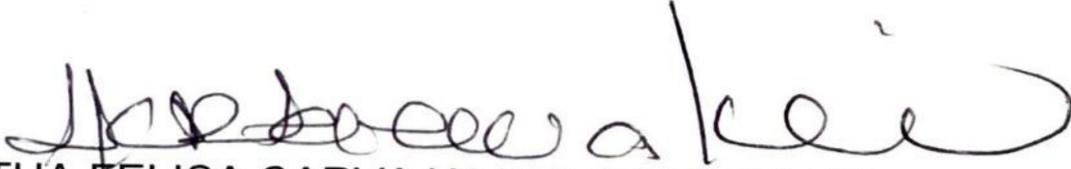
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00010-00**

Obedezcase y cuplase lo resuelto por eel superior JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÈ, y por secretaria dese le cumplimiento a la providencia anterior de fecha 27 de enero del presente años. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00484-00**

En atención al memorial anterior, por secretaría  
requiérase a la entidad indicada para los fines allí solicitados.  
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2012-00374-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra WILLIAM ALEJANDRO MANCIPE MORENO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00440-00**

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Viendo el escrito de la demanda en su ítem de pretensiones 2. No se indica que tasa de inteses debe aplicarse los intereses moratorios, esto debiedose tener en cuenta la calidad de las partes que participan y suscriben el titulo valor, base de ejecución.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00157-00**

En atención a la documentación que antecede, respecto a la notificación a la parte demandada, señala el despacho, que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales, suspensión de términos, y las directrices de virtualidad y trabajo en casa, dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, imposibilitando como dice el acta de notificación la comparecencia del demandado al Despacho, debiendo el acta de notificación contener el correo institucional del Juzgado [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), y número de teléfono del despacho 2617903, para que el ejecutado, o personas a vincular, pueda solicitar cita previa, para poder comparecer al Juzgado a diligencia de notificación personal, non como se einidca en el acta de notificación allegada, debiéndose cumplir con lo preceptuado en el art. 291 del C.G.P, debiéndose de igual manera hacer de forma separada a cada ejecutado.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00390-00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado en documentación allegada por parte de la entidad CASUR, en en folios anteriores, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2013-00361-00**

En atención al memorial anterior, por secretaría envíese copia al apoderado de la parte actora del correo enviado al [detol.codin@policia.gov.co](mailto:detol.codin@policia.gov.co). OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2012-00340-00**

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por COOPUNIVERSAL contra JHON JAIRO PINILLA GUTIERREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.
4. Entreguese los depósitos judiciales que reposan por parte del presente proceso, al apoderado de la parte actora, según solicitud coayubada.
5. Tengase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2015-00417-00**

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra YENNY ZULENY DIAZ JIMENEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.
4. Tengase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA NUMERO 609 piso 6

---

IBAGUÉ (TOLIMA), jueves, 28 de octubre de 2021

**RAD. 73001-40-03-006-2020-00402-00**

Visto el oficio que antecede y por ser procedente, se ordena la entrega de dineros teniendo en cuenta el monto hasta las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, líbrese la respectiva orden de pago con abonado a la cuenta corriente Numero 43400157681 de Bancolombia, según lo solicitado por el apoderado actor

Notifíquese,

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**